



SEGUNDO CUERPO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



EXCMA. CAMARA LABORAL SALA I

Actor: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS

Demandado: L Y S S.R.L. Y O.

Causa: DESPIDO

N° de Expte: 146/11 F.INICIO: 16/05/2011

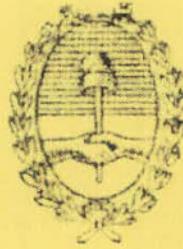
VOCAL: Dr. ENZO RICARDO ESPASA

VOCAL: Dra. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE

SECRETARIA: Dra. CARLA C. YAPUR BLANDO



SEGUNDO CUERPO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZGADO CIVIL CONCILIACIÓN
Y
TRAMITE DEL TRABAJO
PRIMERA NOMINACION

Actor: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS

Demandado: L Y S S.R.L. Y O.

Causa: DESPIDO

Nº de Expte: 146/11 F.INICIO: 16/05/2011

Juez: DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL

Secretario: PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO



146.11

SEGUNDO CUERPO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



EXCMA. CAMARA LABORAL SALA I

Autor: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS

Demandado: L Y S S.R.L. Y O

Causa: DESPIDO

Nº de Exped: 146/11

F. INICIO: 16/05/2011

VOCAL: Dr. ENZO RICARDO ESPASA

VOCAL: Dra. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE

SECRETARIA: Dra. CARLA C. YAPUR BLANDO



SEGUNDO CUERPO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



EXCMA. CAMARA LABORAL SALA I

Actor: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS

Demandado: L Y S S.R.L. Y O.

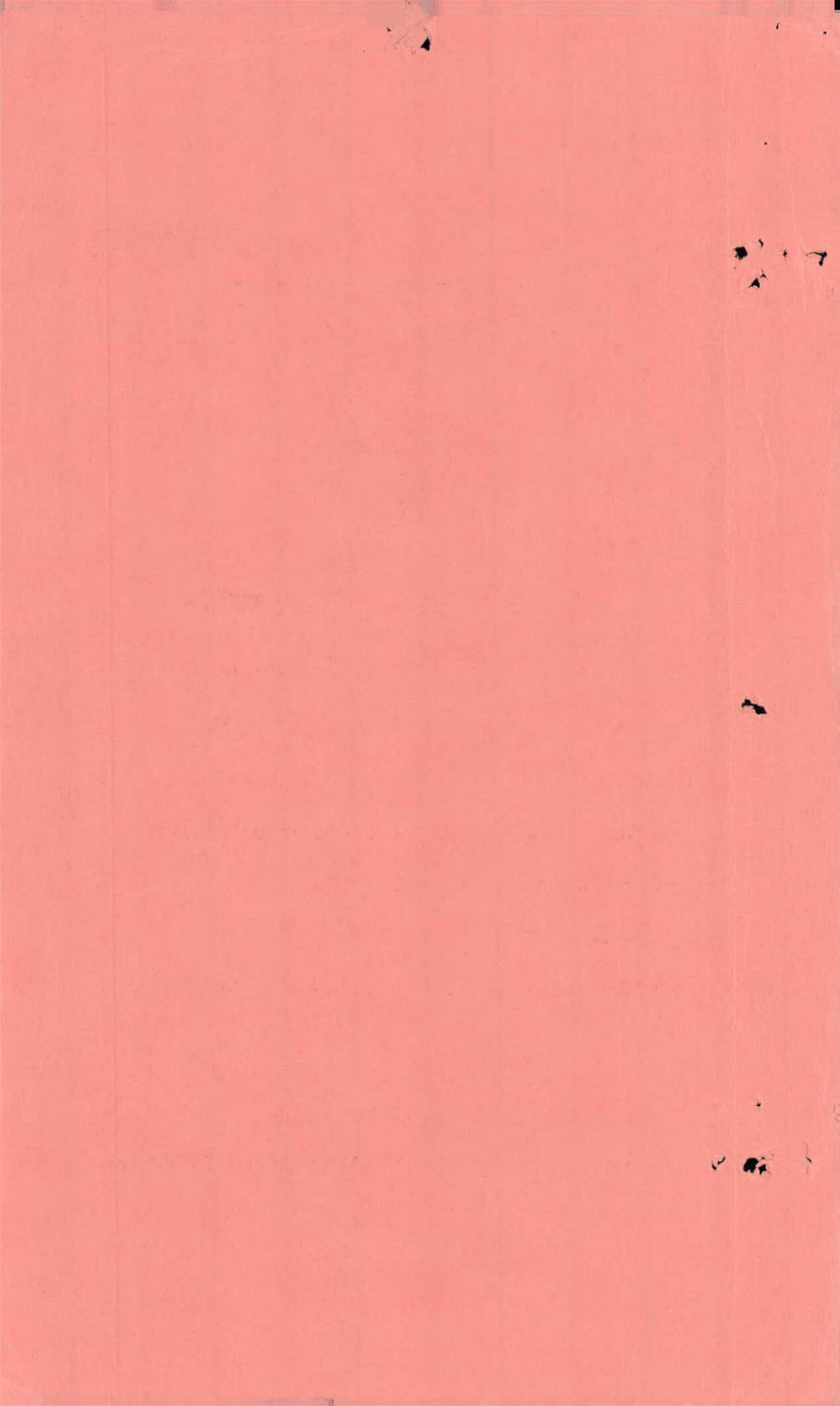
Causa: DESPIDO

Nº de Expte: 146/11 F.INICIO: 16/05/2011

VOCAL: Dr. ENZO RICARDO ESPASA

VOCAL: Dra. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE

SECRETARIA: Dra. CARLA C. YAPUR BLANDO





SEGUNDO CUERPO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZGADO CIVIL CONCILIACIÓN
Y
TRAMITE DEL TRABAJO
PRIMERA NOMINACION

Actor: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS

Demandado: L Y S S.R.L. Y O.

Causa: DESPIDO

Nº de Expte: 146/11 F.INICIO: 16/05/2011

Juez: DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL

Secretario: DRA. MARIELA VIVIANA DONAIRE DE SCHURIG

ACTORES

LIZARRAGA LUIS ADOLFO
LIZARRAGA RAUL MARCELO
LUNA ARIEL ORLANDO
MAMANI RENE ALBERTO
MAMANI RUBEN RUFINO
MARTINEZ JOSE ARIEL
MARTINEZ NESTOR MIGUEL
NADAL JAVIER ENRIQUE
OLAS ALFREDO IGNACIO
PEREZ LUIS EDUARDO
ROMERO JUAN MARCELO
SALAZAR RUBEN OMAR
SALINAS NELSON ISMAEL
VILLANUEVA NICOLAS
ESTEBAN

DOMICILIO

BARRIO CHACARITA-LA COCHA
BARRIO CHACARITA-LA COCHA
BARRIO 80 VIVIENDA-LA COCHA
BARRIO CHACARITA-LA COCHA
BARRIO CHACARITA-LA COCHA
SAN JOSE-LA COCHA
SAN JOSE-LA COCHA
BARRIO CHACARITA-LA COCHA
SAN JOSE-LA COCHA
SAN JOSE-LA COCHA
BARRIO CHACARITA-LA COCHA
BARRIO CHACARITA-LA COCHA
BARRIO CHACARITA-LA COCHA
SAN JOSE-LA COCHA
BARRIO AMPLIACIÓN 11 VIVIENDA-LA
COCHA

APODERADO

DR NÚÑEZ MARIO

CASILLERO N°609

DEMANDADO

L Y S SRL

CALLE ADOLFO DE LA VEGA N°54-SAN
MIGUEL DE TUCUMAN
DOMICILIO LEGAL ESTRADOS DEL
JUZGADO

CODEMANDADO

DELLOTE S.A.

CALLE CRISÓSTOMO ALVAREZ
N°1028, UNIDAD 2, SAN MIGUEL DE
TUCUMAN

APODERADA

DRA MEHERIS SLAME
GISELLE

CASILLERO N°161

Planilla p 142/149

Al retrotraerse el expediente al 14/12/12, se vuelve a correr traslado de la demanda por 15 días, notificándose a mi mandante en fecha 24 de octubre de 2014.

Por ello, en fecha 1/11/14, planteo Nulidad nuevamente, planteo Caducidad y volví a oponer excepción de falta de personería, punto éste que ni siquiera fue proveído por S.S.

Dicho planteo es resuelto el 11/03/14 mediante sentencia que se cuestiona en el presente.

III.B.- La sentencia del 11/03/14

Rechaza el planteo efectuado por mi parte, sin un argumento lógico y razonado, por el contrario, es **contradictorio**, ya que reconoce que “los actos efectuados por la actora, desde que interpone la demanda hasta su providencia, “ESTAN VICIADOS EN SU EXISTENCIA”.

Textualmente, en el cuarto párrafo del Considerando dice V.S.:

*“De autos surge que planteada la demanda (fs.2 y 3) se suceden una serie de actos procesales **idóneos** para interrumpir el curso del plazo de perención (art. 40 CPL), AUNQUE VICIADOS EN SU EXISTENCIA, se verifican actos previos QUE VAN CUMPLIENDO GRADUALMENTE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONFORMAR LA DEMANDA, como por ejemplo los recaudos legales (07/05/12), en consecuencia, afirmando el dictamen fiscal, el plazo de un año que prescribe el código de rito no se cumplió”*

Entonces yo me pregunto:

¿Si los actos procesales están viciados en su existencia, tienen aun la entidad suficientes de tal? La única respuesta es que NO.

¿Si se van cumpliendo gradualmente los requisitos para conformar la demanda, estamos ante actos impulsorios? Yo diría que esos actos graduales son dilatorios, y por ende no son impulsorios.

Y la respuesta no la doy yo sino la lógica.

Por otro lado, mi parte recién toma conocimiento, según la interpretación que hizo S.S. para “fundar” el rechazo de mi planteo de caducidad, que UN ACTO jurídico, PUEDE IR COMPLETÁNDOSE GRADUALMENTE Y POR PARTE, introduciendo así la figura “decimal del acto jurídico”, y que encima, esas partes o decimos, tienen carácter de impulsorios.

V.E. si con lo manifestado precedentemente, no estamos ante una resolución arbitraria, que alguien indique lo contrario.

Asimismo, ¿si la parte actora tuvo casi 2 años para “completar su demanda”, porque mi parte solo tiene 15 días para contestarla?

Evidentemente estamos ante una desigualdad procesal manifiesta, donde el derecho de defensa en juicio de mi mandante se ve claramente vulnerado, beneficiando a la parte actora y premiándola en su actuar dilatorio.

Reitero, ésta situación fue puesta de manifiesto por mi parte, mediante escrito de fecha 01/11/13 en el que -sin consentir ni ratificar trámite alguno en el presente proceso- se efectuó el pertinente planteo de caducidad de instancia en los términos de los Arts. 40 del CPL, con el siguiente fundamento:

“Si V.S. volvió a correrme traslado de la demanda, habiendo declarado “la nulidad del traslado de demanda a los demandados y todo lo que sea su consecuencia” y que “Librese nueva cédula a los demandados del proveído de fecha 14/12/12 y 27/12/12 fs. 118/119.”, entiendo que ésta sería mi primera presentación, y por ende la oportunidad procesal para efectuar el planteo de caducidad, asimismo, realizada dentro del 5° día de notificada la misma.

Que **SIN CONSENTIR TRAMITE ALGUNO**, en legal tiempo vengo a plantear **CADUCIDAD DE INSTANCIA** en contra del proveído de fecha 14/12/12 que provee la interposición de demanda, y el apersonamiento de los actores, atento al excesivo plazo transcurrido desde la fecha de la misma.

Como V.S. podrá apreciar, a la fecha de la presente notificación, **transcurrió mucho mas de un año**, sin computar las ferias judiciales de verano e invierno respectivamente, excediendo así el plazo previsto en el art. 40 del CPL, inc. b, sin que la parte actora haya tomado las diligencias necesarias para efectuar el presente traslado de demanda.

Así, Bourguignon-Peral, en su Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, de, Tomo I, pag. 529 y sgtes, referido a la Caducidad de Instancia enseña que:

"El fundamento del instituto de la caducidad de instancia puede apoyarse principalmente en dos distintos motivos: uno de orden subjetivo que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción, y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica. El fundamento subjetivo se basa, por tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. El fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo. (Loutayf Ranea, R-Ovejero López, J. Caducidad de Instancia, Pág. 1, Astrea, 2ª reimpresión, 1999)."

Los presupuestos de la caducidad de Instancias son:

a) **La existencia de una instancia abierta:** entendida como el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de la demanda hasta la notificación de la sentencia. Para considerar abierta la instancia basta con la interposición de la demanda, momento a partir del cual se computan los plazos para decretar la caducidad;

b) **La inactividad procesal,** significa la total paralización del proceso, es decir, el no

cumplimiento de ningún acto de impulso procesal de las partes o por el tribunal.

Para que opere la caducidad, la inactividad debe ser continuada durante los plazos que establece la ley. Por ello, cualquier petición formulada por las partes, resolución del órgano o actuación tanto de éste como de sus auxiliares QUE RESULTE ADECUADA PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DEL PROCESO Y QUE SE VERIFIQUE CON ANTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS PERTINENTES, tiene por efecto la interrupción de la caducidad y determinar la iniciación de un nuevo plazo de igual dimensión.

c) **El transcurso del tiempo**, plazos estos determinados por la norma legal.

El Código de Procedimiento Laboral, establece que el plazo de caducidad es de un año, descontando las ferias judiciales.

Respecto del cómputo, la norma dispone que los plazos de caducidad son computados desde la última petición de las partes O ACTUACION O RESOLUCION DEL ORGANO JURISDICCIONAL QUE TENGA POR OBJETO ACTIVAR EL CURSO DEL PROCESO. Se lo cuenta a partir de la fecha de la resolución y no desde la fecha de su notificación o del consentimiento de las partes.

"El instituto de la perención presupone la existencia de tres condiciones: una instancia abierta, sea principal o incidental, inactividad procesal absoluta O JURIDICAMENTE IRRELEVANTE y el transcurso de los plazos de inactividad establecidos por la ley. La apertura de la instancia se opera con la interposición de la demanda. (CSJT, Fontan, Carmen y O vs. Sindicato de Luz y Fuerza de Tucumán, s/Daños y perjuicios. Fallo N° 715,03/10/03).

Veamos las constancias de autos.

"La primera instancia se abre con la presentación de la demanda en la Mesa General de Entradas y a partir de allí comienza el plazo de caducidad".(CCCC, Sala 1, Bognar Hector vs. Canals Guillermo s/ nulidad, Fallo N° 302,15/11/96).

Así tenemos que la instancia en el presente juicio se abrió en fecha 16 de mayo de 2011 a hs. 08.35, conforme surge de la caratula del mismo y del cargo obrante a fs. 6 de autos.

Y recién se ordenó el traslado de la demanda, mediante decreto de fecha 14 de diciembre de 2012, que es el que se transcribe en la cedula de notificación del traslado de la demanda.

Es decir, pasaron 18 meses y 24 días desde que se abrió la instancia hasta que se ordenó el traslado de la demanda, y por ende, avanzó el proceso, desde la interposición de la demanda, al paso siguiente. Si descontamos la feria de invierno de 2011, la feria de verano de 2012 y la feria de invierno de 2010, nos quedarían 16 meses y 24 días.

Si para que opere la caducidad es necesario el transcurso de 13 meses y 14 días (1 año más 1 mes de la feria de verano y 14 días de la feria de invierno), y en nuestro caso transcurrieron 16 meses y 24 días, la caducidad opera con más un excedente de inactividad de 3 meses y 10 días.

Es decir que a ésta altura, en el presente escrito, mi parte ya acreditó, conforme constancias de autos que: la instancia se abrió el 16 de mayo de 2011 y que se excedió inclusive el requisito del transcurso del tiempo requerido por la ley (primer y tercer presupuesto).

Nos quedaría entonces demostrar "la inactividad procesal"

Prosigamos:

En fecha 16/05/11, los actores interponen demanda, a lo que vuestro Juzgado MANIFESTÓ:

"Concepción, 18 de mayo de 2011. PREVIO A CONSIDERAR, acompañe la presentante la documentación que menciona, con copia de la misma para el expediente y traslado, recaudos legales por apersonamiento de letrado, como así también acredite la personería que invoca.

Dicho PREVIO obra a fs. 5 de autos.

Digo "manifestó" ya que al decir el Juzgado "PREVIO", no se está proveyendo la petición del actor y por ende el proceso NO AVANZA.

Fue evidente el apuro de la actora en "interponer la demanda", ya que ese mismo día operaba la prescripción de la acción, razón por la cual, presentó su acción completamente "desnuda".

Interesante advertir que a los 11 meses y 21 días de la interposición de la demanda, la actora, SOLO acompaña "recaudos legales"(encima incompletos) y pide que se agregue y se tenga presente (fs. 8 de autos.)

A lo que vuestro Juzgado MANIFESTÓ (ya que no proveyó, en el sentido de avance del proceso):

"Concepción, 09 de mayo de 2012. OPORTUNAMENTE. PREVIO DESE Estricto CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO EN PROVEIDO DE FECHA 18/05/11. A la oficina.

Este segundo "PREVIO" obra a fs. 9 de autos,

Es decir que la actora en casi un año, sólo tuvo tiempo de presentar a medias "recaudos legales", con lo cual no se avanzó procesalmente desde su presentación del 16/05/11.

Sigamos.

Luego, en fecha 03 de julio de 2012, es decir, 13 meses y 17 días posteriores al ingreso de la demanda y por ende, a la apertura de la instancia, los actores, adjuntan documentación original Y PIDEN QUE SE PROVEA EL ESCRITO DE DEMANDA. (FS. 112 DE AUTOS).

A lo que Vuestro juzgado MANIFESTÓ POR TERCERA VEZ CONSECUTIVA a Fs. 113:

"Concepción. 05 de julio de 2012. PREVIO DESE ESTRINGIDO CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO EN PROVEÍDO DE FECHA 18/05/11. A la oficina."

Este nuevo "PREVIO" denota un nuevo freno al avance del proceso.

Así llegamos al 13 de diciembre de 2012, donde la representación actora "Da cumplimiento y pide se provea", adjuntando 2 poderes ad- litem y reponiendo recaudos legales faltantes. Fs. 117 de autos.

Recién, en fecha 14 de diciembre de 2012, (fs. 118) Vuestro juzgado provee la demanda ingresada en fecha 16/05/2011 y recibida en Mesa de entradas el día 17/05/11, como así también, las presentaciones de fechas, 07/05/12, 03/07/12 y 13/12/12, teniéndose al letrado Nuñez, por presentado y constituido domicilio legal, otorgándosele intervención de ley en el carácter invocado, etc. etc. pero, en el punto V) del proveído de fecha 14/12/12 ENCONTRAMOS OTRO PREVIO. "PREVIO a todo tramite acompañe el presentante un juego de copia de los Poderes acompañados para traslado".

Es decir, que todavía no se podía integrar el traslado de demanda recién ordenado.

Sin perjuicio que el planteo de caducidad que efectúa mi parte en esta presentación radica en que a la fecha del 14/12/12 ya estaba operada la misma, por más que V.S. haya declarado nulo todo lo actuado con posterioridad a dicho proveído, el proceso ya estaba caduco.

Porque desde que se interpuso la demanda, el acto que podríamos considerar "apto para interrumpir la caducidad, fue la presentación de fecha 13/12/12, en el cual el actor " completa" los recaudos. Pero recordemos que luego de ello, también hubo otro "PREVIO" del Juzgado.

Efectuada ésta síntesis del expediente, analicemos si se operó la caducidad o no:

Así la Jurisprudencia se pronunció al respecto:

"La caducidad de instancia es un instituto procesal que tiende A SANCIONAR LA FALTA DE DILIGENCIA O ACTIVIDAD DE LAS PARTES, PUES SU FUNDAMENTO RADICA EN LA NECESIDAD DE EVITAR LA DURACIÓN INDEFINIDA DE LOS PROCESOS. Es por ello que los litigantes tiene la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlos en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí- autos pendientes de sentencia- concluye su obligación (CSJT, Bolsa de Comercio vs. Lanati Juan Carlos y otros s/ acción de simulación, fallo N° 464 del 11/6/01).

"El principio dispositivo está señalando que corresponde a las partes iniciar, estimular, activar, urgir, suplir, mover, preservar, insistir, en una palabra "instar" y mantener con vida el proceso, es decir, la instancia para que la misma no se extinga por inactividad de parte, lo que importa que tiene el deber de cooperar e instar el proceso en todo su contenido y desarrollo, en cada una de sus etapas e instancias. (CCCC, Sala II, Ferretera del Norte

SRL s/ Concurso Preventivo- Incidente de revisión de crédito (AFIP-DGI) Sentencia N° 556, 19/12/06).“

Así es deber de las partes provocar que el Juzgado realice las notificaciones pertinentes: “Es deber del accionante provocar que el Juzgado realice las notificaciones pertinentes, ya que la omisión posibilita que comience a correr el término de la perención, y la falta de diligencia hace viable la declaración de caducidad. Si la Secretaría del Juzgado no confeccionaba la cédula, pudo el letrado apoderado del actor confeccionarla, y presentarla conforme lo autoriza el art. 157 CPCCT, sin que sea excusa válida la informatización del sistema, toda vez que la mecánica no ha derogado la norma respectiva del código procesal civil. Además, si hubiera habido negligencia por parte de la Secretaría del Juzgado, también cabía reprochar tal conducta ante el Juez (art. 270 CPCCT) en cuyo caso, y de ser aceptado el reclamo, hubiera sido una actividad adecuada para evitar la Caducidad” (CSJT HSBC Bank Argentina SA vs. Gonzalez Garaño Alejo y otros s/cobro. Fallo N° 738, 05/09/05).

Enrique M. Falcón en su libro Caducidad o Perención de instancia Tercera Edición, pag. 35 enseña respecto del impulso procesal que:

“ Para que el acto sea válido requiere que por el mismo se innove en la situación precedente de las partes, en función de su posición en el desarrollo del procedimiento. Así, considerando cada uno de los pasos del proceso, el impulso significa que el acto realizado por las partes o de oficio permite pasar a otra circunstancia del proceso, que adelanta a la

precedente, alejándola del acto inicial y acercándola objetivamente al acto final o resolución. (Conf. Cnciv., Sala A, 6-10-83, l.L. 1983-D-649, sum. 36.497, Sala B, 15-4-82.

Luego, a fs. 144 dice respecto de los Actos de las partes que No interrumpen la caducidad de instancia que:

"Debe destacarse en primer lugar, una regla preliminar que puede tenerse por general. No basta la simple expresión escrita de voluntad para evitar la caducidad, ni tampoco el escrito que carece de virtualidad jurídica, NI AUN EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA PROVIDENCIA QUE EXIGE LA PRESENTACION DE DIVERSOS RECAUDOS INTERRUMPE EL PLAZO DE LA CADUCIDAD. (CSJN, 13-2-96, "Palleiro, Juan M. c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro" J.A. 1999-III, Síntesis).

Carlos J. Colombo, (en su Libro Perención de instancia y acto procesal anticipado, en E.D. 51-480) dice que el acto para ser interruptivo tiene que reunir dos tipos de requisitos: DEBE SER CUMPLIDO EN EL MOMENTO RAZONABLEMENTE ESPERADO, porque con ello se hace al desarrollo oportuno y progresivo del proceso y a la igualdad de las partes en el mismo, y por otro lado, el acto debe tender a llevar el proceso hacia la sentencia."

"PARA PRODUCIR LA INTERRUPCIÓN LAS PARTES DEBEN DEMOSTRAR INTERES JURÍDICO, PROMOVRIENDO ACTUACIONES IDONEAS PARA HACER AVANZAR EL TRAMITE." (CCIV. 1º Cap., 30-12-40, L.L.21-703).

Como V.S. podrá apreciar, en el presente, se configuran todos los presupuestos requeridos por la ley para que opere el Instituto de la Caducidad de Instancia, por lo que solicito así se declare.

Analizando el presente expediente podemos afirmar que:

- la demanda se interpuso en fecha 16 de mayo de 2011,;

- no hubo suspensión del trámite por ninguna causal;

- El Juzgado ordenó el cumplimiento de recaudos que la parte actora discrecionalmente ejecutó en 4 presentaciones a lo largo de casi 2 años y medio.

- Cada una de esas cuatro presentaciones efectuadas por la parte actora, NO ERAN IDONEAS NI APTAS PARA HACER AVANZAR EL PROCESO, ya que fueron cumplimientos parciales y carentes de relevancia jurídica de forma individual.

- el Juzgado ordenó el traslado de la demanda recién en fecha en fecha 14/12/12, 16 meses y 24 días después de su ingreso a Mesa de Entradas, (plazo éste que incluye el descuento de las tres ferias judiciales), transcurriendo acabadamente el plazo establecido por la norma legal para que opere el instituto de la Caducidad, y ni aun así estaban cumplidos todos los recaudos legales exigidos para el traslado, ya que dicha providencia del 14/12/12, también contenía un "Previo";

- Finalmente, se realizó la notificación al demandado del traslado de la misma en fecha 24/10/13, es decir, más de 10 meses de ordenado el mismo, porque ni planilla de liquidación contenía la demanda.

- Entonces si computamos la fecha de inicio de demanda 14/05/11 hasta su notificación 24/10/13, pasaron 2 años, 5 meses y 10 días.

- La parte actora no demostró interés alguno en hacer avanzar el proceso, por el contrario, lo dilató lo mas que pudo.

- El acto interruptivo de la caducidad DEBE SER CUMPLIDO EN EL MOMENTO RAZONABLEMENTE ESPERADO, PORQUE CON ELLO se hace al desarrollo oportuno y progresivo del proceso y a la igualdad de las partes en el mismo. La parte actora tuvo casi 2 años y medio "para completar" su demanda; en cambio mi

parte solo tiene 5 días para plantear la caducidad en su caso 15 días para responderla. Bastante desequilibrada la balanza....

CONCLUSIÓN:

Como V.S. podrá haber apreciado a los largo de ésta presentación, (los presupuestos que exige la ley para que opere la caducidad, se encuentran configurados en autos). Así, la basta jurisprudencia citada, sanciona la inactividad de la parte actora con dicho instituto, criterio éste que deberá aplicarse al presente, caso contrario, estaríamos en presencia de un premio a aquella parte de no impulsó el proceso, desde que lo inició el 16/05/11 hasta el 14/12/12, donde recién ahí se le provee su primera presentación, transcurriendo 16 meses y 24 días de inactividad procesal IDÓNEA Y APTA para la prosecución del juicio, a mas de agregar que en total el tiempo que transcurrió desde que se interpuso la demanda hasta que se notificó la misma fueron CASI DOS AÑOS Y MEDIO, demostrando un absoluto desinterés en el avance y resolución del litigio. Pido así se DECLARE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA."

Recordemos que si la parte actora no completó la demanda por casi dos años desde que interpuso la misma, fue por cuestiones absolutamente imputables a su negligencia.

Por ello, (la sentencia atacada resulta ARBITRARIA e ILEGÍTIMA, por efectuar afirmaciones dogmáticas carentes de todo sustento fáctico y jurídico, apartarse de la normativa vigente y la reiterada y pacífica jurisprudencia, lesionando los derechos y garantías de mi mandante constitucionalmente reconocidos.

Resulta oportuno recordar que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN *in re "Passarella c/ Croce* (240:299, 16.4.58), sostuvo:

"Toda vez que en lo atinente a este punto no se da razón alguna que sustente el pronunciamiento, es de

aplicación la jurisprudencia de esta Corte según la cual las sentencias judiciales deben ser fundadas, pues es principio de base constitucional en la garantía de la defensa en juicio de que los fallos de los jueces sean aplicación razonada del derecho vigente, en razón de la naturaleza que le es propia de órganos de aplicación de la ley, y excluye la solución de la causa sin otro fundamento aparente que la expresión de la voluntad de los magistrados”.

“La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, reconoce raíz constitucional y contiene el imperativo de que la decisión sea conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir, para excluir la posibilidad de decisiones irregulares y asegurar que el fallo de la causa sea derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez” (CS, diciembre 10-998.- *Casal, Alfredo E. y otros* - 15.10.52)

“La fundamentación normativa meramente aparente es así ineficaz porque no satisface la exigencia de que el fallo sea motivado, requisito este del imperio de la ley en las sociedades libres” (SCJN *in re: Marino y Otros c/ ODOL S.A.* - 8254:40 - 15.10.52)

Asimismo, nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL se ha manifestado en el sentido de que:

“Es arbitraria la sentencia que arriba a conclusiones decisivas sin dar razón suficiente de las mismas y omite hacerse cargo de material fáctico pertinente del proceso” (Dres. Gandur - Goane - Estofán - Brito. Sentencia N° 12. Fecha 04/02/09).

También, los Tribunales provinciales se han referido a esta cuestión:

“Acorde a lo dispuesto en los arts. 272 y 273 incs.5° y 6° del C.P.C., los jueces tienen la obligación de fundar sus resoluciones definitivas o

interlocutorias para dar así la razón legal de la decisión o sea, elaborar intelectualmente su juicio, interpretando y resolviendo el caso de conformidad a los antecedentes que se han reunido, todo ello bajo pena de nulidad de la sentencia que dictare. Por ello es nula la resolución que por todo fundamento se remite a las constancias de autos, porque no lleva las exigencias del art. 272 del Código de Procedimientos que de acuerdo a lo dispuesto por el art.28 de la Constitución de la Provincia, toda sentencia o resolución que decida artículo debe ser fundada bajo pena de nulidad, cuya nulidad puede ser declarada de oficio por importar la omisión una transgresión al orden constitucional". (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Fecha: 14/03/1989. *Di Bacco Y Cia. S.R.L. Vs. Sollazzo Hnos. S.A. S/Cobro De Pesos*).

Es precisamente teniendo en miras la seguridad jurídica y la garantía de la igualdad de las partes en el proceso que en nuestro Código Procesal Laboral se ha establecido que los plazos son perentorios e improrrogables. .

En definitiva el fallo en recurso no se basa en las normas aplicables al caso y deja absolutamente indefensa a esta parte, en forma ARBITRARIA e INFUNDADA. Y no sólo ello sino que MODIFICA INSTITUTOS PROCESALES adoptados por los Códigos de Procedimientos, y en contra de la conceptualización doctrinal y la pacífica y reiterada jurisprudencia sobre el tema.)

IV. COSTAS

Por aplicación del principio objetivo de la derrota, deben imponerse al vencido.

V. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. pido:

- a) Tenga por expresado agravios en tiempo y forma.
- b) Oportunamente modifique las resoluciones en los puntos materia de agravios.
- c) Costas al vencido.

PROVEER DE CONFORMIDAD, POR SER

JUSTICIA.-


GISELLE MEHERIS SLANE
ABOGADO
MAT. PROF. 5969
MAT. FED. Tº 99 Pº 185

VI, 25 ABR 2014 08:34

JUZ. CON. Y TRAM. I



SECRETARÍA DE SONUBIA
JUZ. CONSOLIDACION Y TRAMITE TR. NUB.
GRABIO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/
DESPIDO - EXPTE 146/11

CONCEPCIÓN, 29 de abril de 2014

Del memorial de agravios presentado por la parte apelante, córrase
vista a la contraparte por el término de cinco días (Art. 125 del C. P. L.).

Personal.-CPR

DR. MARIA GUADALUPE MOREL
J. C. P. L.
Juz. Conciliación y Trabajo la. Inst.
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN

Ex 07/05/14 a Luis Galea n° 2558



act.
V

JOSE TERENCIO FERRALTA
PROFESORADO
PUB. COND. Y TRAMITE 19. 1988.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



26

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00JTPCQGBS

Expte N°: 146/11

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 2558

Concepción, 7 de mayo de 2014.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica a: DR. MARIO ARIEL MUÑEZ - APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 609

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 29 de abril de 2014.-Del memorial de agravios presentado por la parte apelante, córrase vista a la contraparte por el término de cinco días (Art. 125 del C. P. L.). Personal. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Se adjunta copias en 9 fs.-

Sr. Angel Ricardo Peralta
Pro Secretario
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VLE

DEJE CEDULA EN:
CASILLERO N°.
A HORAS 13
8 MAY 2014
EN FORMA POSTERIOR
DEVUELVO A SU ORIGEN
JEFE MESA ENTRADAS

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VI, 09 MAY 2014 12:40

JUZ. CON. Y TRAM. I

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfonso', written over the printed text 'JUZ. CON. Y TRAM. I'.

ALFONSO RICARDO PERALTA
PROSECRETARIO
JUZ. CON. Y TRAM. I
CENTRO JUDICIAL

SOLICITO ELEVACION DE AUTOS.-

SR. JUEZ EN CONCILIACION Y TRAMITE DE LA I NOMINACION

**JUICIO: "LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y O. C/ LYS S.R.L. Y O. S/ DESPIDO EXPTE N°:
146/11.-**

MEHERIS SLAME GISELLE, apoderada del actor en autos, a V.S respetuosamente digo:

OBJETO:

I- Que atento al estado de la causa, solicito se disponga elevación del expediente a la Excm. Cámara del Trabajo, a los efectos de resolver el recurso planteado.

PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER

JUSTICIA.-


GISELLE MEHERIS SLAME
ABOGADO
MAT. PROF. 5969
MAT. FED. T° 99 F° 165

LU, 02 FEB 2015 10:08

JUZG. COM Y TRAM I

//Informo a S.S. que los autos del rubro se encuentran paralizados desde fecha 18/12/2014.




JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

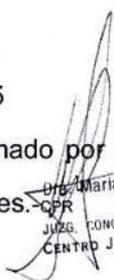
JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: LIZARRAGA LUIS ADOLFO y O. C/LYS S.R.L. y O. S/DESPIDO -
EXPTE. 146/11.-

CONCEPCION, 4 de febrero de 2015

Téngase presente lo informado por la Sra. Actuaria. Póngase a la
oficina para conocimiento de las partes.


Dra. Maria Guadalupe Aique
CPR JUEZ
JUZG. CONC. Y TRAMITE 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EN 6/2/15 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 177 D.F. 1.0.



CONCEPCION, 04 DE FEBRERO DE 2015
JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

(15)

ofirip

ka

aquepar

ido

edg.

trans

BANCO DEL TUCUMAN S.A.
NASIF ESTEFANI 41
(4146) Tucuman CUIT: 30-1134826-5
I.V.A. Responsable Inscripción
INGRESOS BRUTOS 30-51274901-5

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES
CASA DE MONEDA LA PLAZA
CAJA DE AJUARDOS 30-1134826-5 Hora: 8:49:26
Nro de control 51274901

Importe cobrado.....: 8,00
\$

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

*
Juicio:
LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS

*
Fuero:
Juz. de Laboral Nom.1

*
Expdte.Nro/Año: 0000000000146/11

*
Codigo de Fuero: 5

*
Nro.Cmpte.....: 16853435

*
Este comprobante carece de validez si no
se encuentra debidamente intervenido por
el Cajero

DUPLICADO



146/11

SOLICITO AUTOS A LA VISTA.-

SR. JUEZ EN CONCILIACION Y TRAMITE DE LA I NOMINACION

**JUICIO: "LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y O. C/ LYS S.R.L. Y O. S/ DESPIDO EXPTE N°:
146/11.-**

MEHERIS SLAME GISELLE, apoderada del actor en autos, a V.S respetuosamente digo:

OBJETO:

- I- Que vengo por el presente a solicitar autos a la vista atento a que la presente litis se encuentra paralizada desde fecha 18/12/2014, adjunto a tal efecto tasa de justicia. Pido se agregue y se tenga presente.

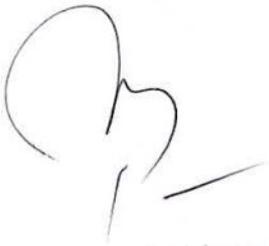
PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER


 JUSTICIA.-
 GISELLE MEHERIS SLAME
 ABOGADO
 MAT. PROF. 5989
 MAT. REG. T. 59 Fe 168

VI. 13 FEB 2015 09:00

JUZ. CON. Y TRAMI

///Adj. tasa de justicia.



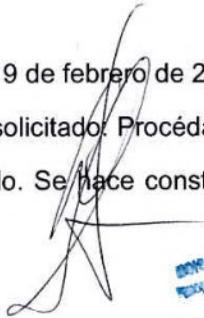
Juzg. Conciliacion y Tramite del Juicio
 JUZG. CON. Y TRAMI
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: LIZARRAGA LUIS ADOLFO y O. vs. LYS S.R.L. y O. s/DESPIDO -
EXPTE. 146/11

CONCEPCION, 19 de febrero de 2015

Atento lo solicitado. Procédase por Secretaría a extraer de paralizados los autos del título. Se hace constar que se acompañó tasa de justicia. A la oficina.-CPR



RECEBIDO POR SECRETARIA
JUEZ CONCILIACION Y TRANSACCION
2015 FEB 19

EN 20/02/15 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 169 C. P. C. C.



JUEZ CONCILIACION Y TRANSACCION
JUEZ CONCILIACION Y TRANSACCION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

(9)

Spine

man



JUICIO: "LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDOEXPTE: 146/11".

CONCEPCIÓN, 6 de marzo de 2015

Agréguense las presentes actuaciones. Atento constancias de autos, en mérito a lo previsto por el art. 125 del C. P. L.: No habiendo la actora contestado el traslado del memorial de agravios; dése por decaído el derecho que ha dejado de usar.- Remítanse los presentes autos, a la Excm. Cámara del trabajo, Sala que por turno corresponda. Sirva este decreto de atenta nota de elevación y estilo.- ARP

DOÑA MARÍA GUADALUPE AIZCORBE
JUEZA EN EJERCICIO DE LA JEFATURA DE SALA
SALA DE CONCILIACIÓN Y TRÁMITE DE FOLIO
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN

EN 16/3/15 ENTREGADO A LA OFICINA
ART. 163 C. P. C. C.

SECRETARÍA
JUEZA CONCILIACIÓN Y TRÁMITE DE FOLIO
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN

29

oficiu

Calm

29

JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE 1ra. NOM.
FEB 16

JUICIO: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/
DESPIDO EXPTE: 146/11

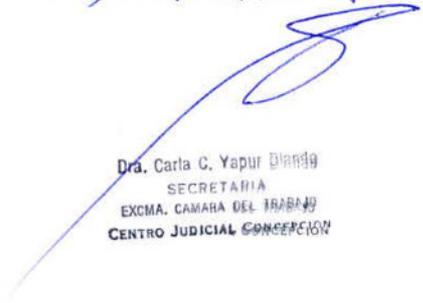
Concepción, 16 de marzo de 2015 Elevo a la Excma. Camara del Trabajo los
presentes autos en 2 Cuerpos c/ 216 fs



DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHURIG
SECRETARIA
JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE 1ra. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 16
siendo horas 12:45

Marzo 2015
en 2 (dos) cuerpos en 216 p.



Dra. Carla C. Yapur Barrant
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

217

JUICIO: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO. EXPTE.146/11.

//////////cepción,25 de marzo de 2015.-

Hágase conocer a las partes que la presente causa se tramitará por ante la Sala 1 de esta Excma. Cámara del Trabajo integrada por los Dres. Enzo Ricardo Espasa y Maria Rosario Sosa Almonte. Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante al Dr/a. Enzo Ricardo Espasa . AUTOS PARA SENTENCIA (art. 116 de la Ley 6.204), debiendo cumplimentar las partes con los trámites que fueren pertinentes como lo preceptúa el art. 116, 2do. párrafo del CPL.- Personal.MJM

DR. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL PRESIDENTE
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 30/04/2015 se hizo auto N. 807/808/809.

Dra. Carla C. Yapur Blando
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

(Friend) E

Co.

1862

1863

1864

1865

1866



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00JRNWDYPD

Expte N°: 146/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 10 de abril de 2015.-

CEDULA N° 808



EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: L. Y S. - S.R.L. DEMANDADA EN AUTOS.-

Domicilio: ESTRADOS EXCMA. CAMARA LABORAL.-

PROVEIDO

//////////cepción,25 de marzo de 2015.-Hágase conocer a las partes que la presente causa se tramitará por ante la Sala 1 de esta Excma. Cámara del Trabajo integrada por los Dres. Enzo Ricardo Espasa y Maria Rosario Sosa Almonte. Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante al Dr/a. Enzo Ricardo Espasa . AUTOS PARA SENTENCIA (art. 116 de la Ley 6.204), debiendo cumplimentar las partes con los trámites que fueren pertinentes como lo preceptúa el art. 116, 2do. párrafo del CPL.- Personal.MJM FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA.VOCAL PRESIDENTE.-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

ARA

Dra. Carla C. ...
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

30 ABR 2015

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: *Juan C. Pillon*

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA
Mesa de Entradas
SECRETARIO JEFE

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ARA

CONCEPCION, 04 MAY 2015 de 2015 En la fecha siendo
las 10⁴⁰ notifico del contenido de esta cédula y de la diligencia en el domicilio
del L y S. S.R.L.

Estados Excmo Cámara Laboral
Al Merched Mena Sae



Juan Carlos Pillon
Prosecretario
Oficial Notificador
Centro Judicial Concepción

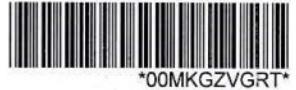
recibido hoy 04 MAY 2015 201

horas 11,30 diligenciando

Ernesto Tomas Ibanez
PROSECRETARIO CAT B
ESTADO LABORAL DE TRABAJO
CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 146/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 10 de abril de 2015.-

CEDULA N° 807



EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/-DÉSPIDO.

Se notifica al Dr./a: **MARIO ARIEL NUÑEZ, APODERADA PARTE ACTORA.-**

Domicilio: **CASILLERO N° 609**

PROVEIDO

//////////cepción,25 de marzo de 2015.-Hágase conocer a las partes que la presente causa se tramitará por ante la Sala 1 de esta Excma. Cámara del Trabajo integrada por los Dres. Enzo Ricardo Espasa y Maria Rosario Sosa Almonte. Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante al Dr/a. Enzo Ricardo Espasa . AUTOS PARA SENTENCIA (art. 116 de la Ley 6.204), debiendo cumplimentar las partes con los trámites que fueren pertinentes como lo preceptúa el art. 116, 2do. párrafo del CPL.- Personal.MJM **FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA.VOCAL PRESIDENTE.-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

ARA

Dra. Lidia Estela Villagra
SECRETARÍA
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
PODER JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ARA



dictado hoy 04 MAY 2015

201

tras

11/30

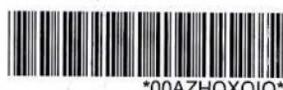
del



SR. ERNESTO TOMAS IDAZEZ
PROSECRETARIO CRT. B
ESMA. CAMBRA DEL TRABAJO



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 146/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 10 de abril de 2015.-

CEDULA N° 809



EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: GISELLE MEHERIS SLAME, APODERADA DE LA PARTE CO-DEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N° 161

PROVEIDO

//////////cepción,25 de marzo de 2015.-Hágase conocer a las partes que la presente causa se tramitará por ante la Sala 1 de esta Excma. Cámara del Trabajo integrada por los Dres. Enzo Ricardo Espasa y Maria Rosario Sosa Almonte. Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante al Dr/a. Enzo Ricardo Espasa . AUTOS PARA SENTENCIA (art. 116 de la Ley 6.204), debiendo cumplimentar las partes con los trámites que fueren pertinentes como lo preceptúa el art. 116, 2do. párrafo del CPL.- Personal.MJM FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA.VOCAL PRESIDENTE.-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

ARA. *[Handwritten signature]*
Dra. Carolina María Espasa
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO

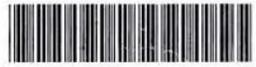
M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ARA



P.
DPR
11/5
E

Recibido hoy 04 MAY 2015

201

11,30



ST. ERNESTO TOMAR IBARRA
PROSECRETARIO DEL
EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE

JUICIO: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/
DESPIDO.EXPTE. 146/11.

//////////cepción, 21 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta que la parte demandada plantea recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 11/03/14 que resuelve el planteo de Caducidad: Pasen los autos a la Sra. Fiscal de Cámara Civil a fin de que se expida sobre el mismo. En

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
EXCMA. CAM. DEL TRAB. SALA 1
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En _____ de 29 MAY 2015 de _____ quedan notificadas las partes

Dra. Carla C. Yapur Blando
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

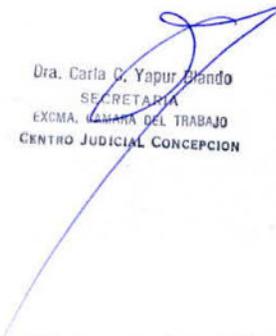
E.
- comb
- fuel





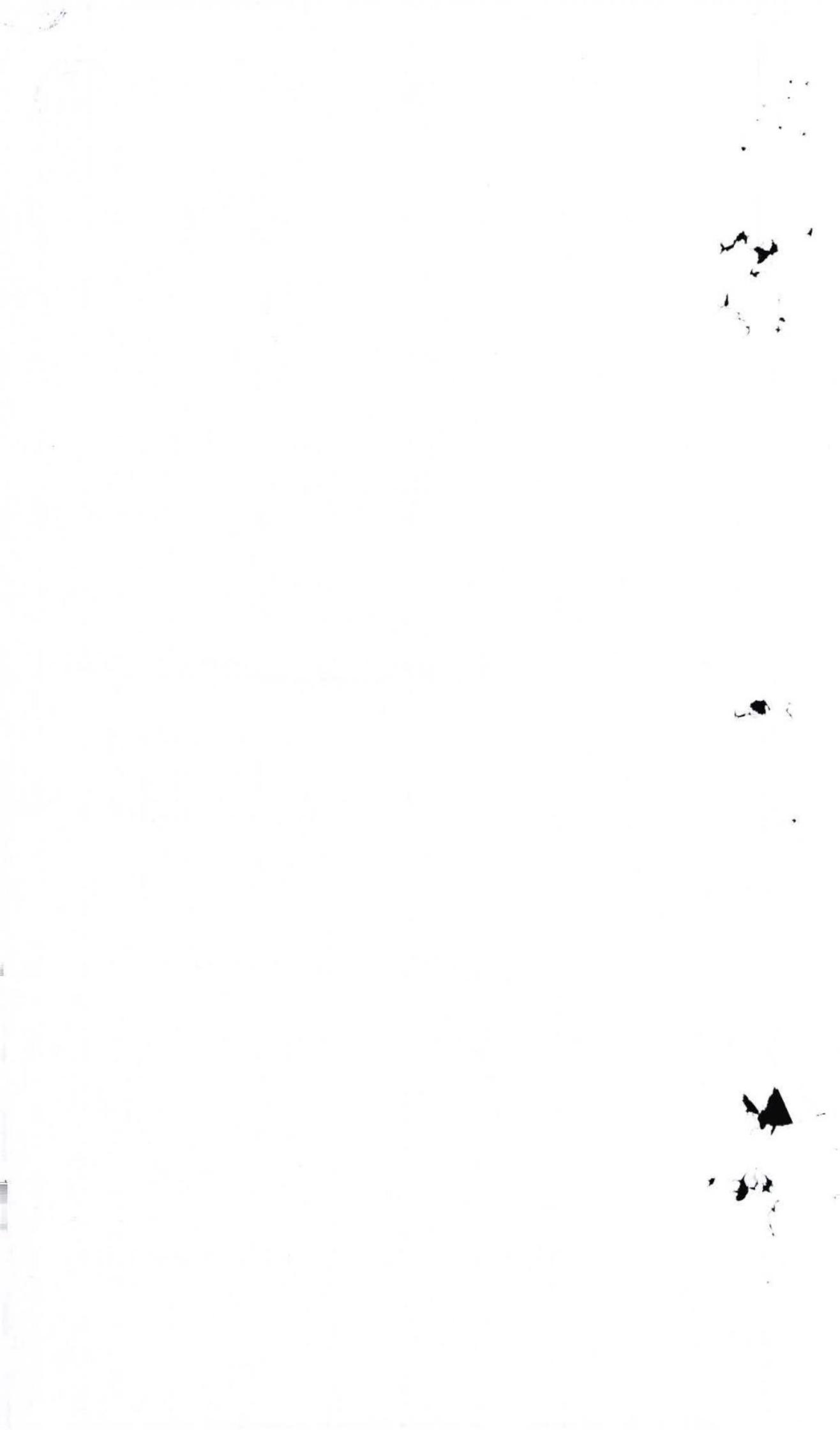
JUICIO: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/
DESPIDO EXPTE.146/11.-

En 08/06/2015 remito los presentes autos a la Sra. Fiscal de Camara Civil
según lo ordenado en providencia de fecha 21/05/2015 en 2(dos) cuerpos en
un total de 222 fs.-MGM


Dra. Carla C. Yapur Blando
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy 8 de Junio
2015 a hs. 12:41 con fs. 222 (2 cuerpos)-


Dra. Maria de los Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar



JUICIO: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.- Expte. N° L. 146/11.-

EXCMA. CAMARA LABORAL. Sala I.-

Vienen los autos a dictamen de esta Fiscalía de Cámara, por el incidente de perención de la instancia deducido a fs. 172/179 por el apoderado de la parte Co-demandada Delotte S.A, rechazado por sentencia del 11.03.14 (fs. 192 y vlt) que apela la incidentista.

I.- La Co-demandada Delotte S.A. opuso la caducidad sosteniendo que ha transcurrido el plazo del Art. 40 Inc. 1° del C.P.L., el que computó a partir del 16.05.11 fecha de interposición de la demanda, hasta el traslado de la misma, el 14.12.12; o sea que no se instó el trámite desde hace mucho más de un año.

La sentencia rechazó el planteo fundándose en la existencia de actuaciones a las que atribuye carácter impulsivo del procedimiento. Apela el incidentista.

II.- De la compulsa de los autos surge que desde la fecha indicada por la demandada existieron actos de neto carácter interruptivo de la caducidad.

Y contrariamente a lo afirmado por el apelante el decreto de fs. 159 del 18.06.13 que declara la nulidad del traslado de la demanda y los actos posteriores, fueron interruptivas de la caducidad. Ello conforme a la definición del acto impulsivo al que la doctrina ha delineado como aquel que tiene la dirección apta para adelantar el proceso y la fuerza necesaria para lograrlo, aunque de hecho tal finalidad se frustre o quede relegada. Es lo que Colombo califica como "virtualidad" del acto (C.P.C. y C., T. II, p. 678/679) mientras Podetti se refiere a los actos "admisibles", "fundados" e "idóneos" (Tratado de los actos procesales, p. 349).-

Ello significa que para que una petición pueda considerarse como interruptiva debe ser adecuada al estado de la causa, de modo que la intención de la parte se traduzca en hechos que evidencian su propósito en tal sentido, guardando relación directa con la marcha del juicio. No obsta a tal condición que no se logre el real avance del trámite, sino que lo sustancial es la virtualidad del acto para innovar sobre la relación procesal y provocar una situación distinta de la hasta entonces existente entre las partes.

III.- En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia se han pronunciado en el sentido de que las actuaciones declaradas nulas, tienen en general efecto interruptivo del curso de la caducidad, atento que aún careciendo de efectos revelan la intención de mantener vivo el proceso. Ello atento que la declaración de nulidad, no importa anular la actividad realizada por el actor. Por lo que conceptuamos, que en el caso, la intimación de pago

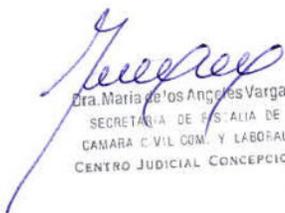
PODER JUDICIAL TUCUMAN - CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

efectuada, como los actos que fueron su consecuencia, interrumpieran el curso de la perención, no obstante su posterior invalidación.

IV.- Cabe como consecuencia de lo expuesto, CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto RECHAZA el incidente de perención de la instancia promovido a fs. 174/175 por la co demandada. TAL MI DICTAMEN. ASR.-----
FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCIÓN, 16 de Junio de 2.015.-----

Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En igual fecha, remito a la Excm. Cámara Laboral, Sala I, los autos del rubro en (2) dos cuerpos con 223 fs.-


Dra. María de los Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 16 de Junio 2015
siendo horas 10:45 adjuntando en 2 (dos) cuerpos en 223 fs.

Sr. ERNESTO IGMAZ IBÁÑEZ
PROSECRETARIO (T B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO
EXPTE 146/11

//////////cepción, 16 de junio de 2015

Téngase presente lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara Civil.
Pónganse los autos a la oficina a conocimiento de las partes. etc.

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
FISCAL
EXCMA. CAM. DEL TRABAJO SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

19 JUN 2015

En _____ de _____ de _____ quedan notificadas las partes.

Dra. Carla C. Yapar Blanco
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



MARIO ARIEL NUÑEZ
M. P. 378 C.A.S. 4234 C.A.T.

E
comp
y
de
20/6



E
- cog
A





PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 146/11



CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 30 de julio de 2015.-

CEDULA N° 2418

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: MARIO ARIEL NUÑEZ, APODERADA PARTE ACTORA.-
Domicilio: CASILLERO N° 609

PROVEIDO

//////////cepción,30 de junio de 2015.-Atento las constancias de autos: Pasen los mismos a conocimiento y resolución del Tribunal sobre Recurso de Apelación. Personal.ETI FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA - .VOCAL.-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ARA.

Dra. Carla C. Yapur Blando
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ARA

DEJE CEDULA EN
CASILLERO No. 609
A HORAS 13
11 AGO 2015
EN FONDA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
FONDA UNICA ENTRADAS

MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Recibido hoy 12 AGO 2015 de 201
A las 09:55 adjuntando _____

SR. ERNESTO TOMAS IDRO
PROSECRETARIO CAT. B
EXCM. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 146/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 30 de julio de 2015.-



CEDULA N° 2419

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: GISELLE MEHERIS SLAME, APODERADA DE LA PARTE CO-DEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N° 161

PROVEIDO

//////////cepción,30 de junio de 2015.-Atento las constancias de autos: Pasen los mismos a conocimiento y resolución del Tribunal sobre Recurso de Apelación. Personal.ETI FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA - .VOCAL.-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ARA.

M.E. N° Recibido Hoy Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Dra. Carla C. Yapur Blando
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario Jefe

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ARA

DEJE CEDULA EN
CASILLERO No. 161
A HORAS 13
11 AGO 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
PERA NOSA ENTRADAS

MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

12 AGO 2015

201

ido hoy

oras

09:55

adjuntado

Sr. ERNESTO TOMAS IDARIZ
PROSECUTOR CAT. B
EXMA. CAMARA DEL TRIBUNAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

esperando cedula
10/08
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
228

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 146/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 30 de julio de 2015.-

CEDULA N° 2420

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica a: **L Y S SRL. DEMANDADA EN AUTOS.-**

Domicilio: **ESTRADOS DEL JUZGADO. EXCMA. CAMARA LABORAL**

PROVEIDO

Concepción, 30 de junio de 2015.- Atento las constancias de autos: Pasen los mismos a conocimiento y resolución del Tribunal sobre Recurso de Apelación. Personal. ETI **FDO. DR. ENZO RICARDO ESPASA - .VOCAL.-** **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ARA.**

M.E. N° Recibido Hoy **10 AGO 2015**
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Dra. Carla C. Yagur Diango
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUAN CARLOS PILLON
Prosecretario
Oficial Notificador
Centro Judicial Concepcion **Secretario Jefe**

A horas del día **20**
Se dejó cedula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



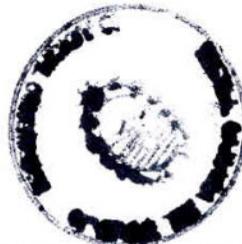
11/08/15 En la fecha siendo
Notifique del contenido de esta cedula y deje constancia **Oficial Notificador**

ARA
.....

Merched Marie Jose



GUSTAVO E. BUTAGIO
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICACION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: "LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS Vs. L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO". (Expte. N° 146/11).-

CONCEPCION, SEPTIEMBRE 23 de 2.015.-

VISTO: el recurso de apelación deducido por la parte codemandada en contra de la resolución N° 28 de fecha 11/03/14, glosada a fs. 196 y

CONSIDERANDO

Que vienen estos autos a resolución del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la letrada Giselle Meheris Slame en representación de la parte codemandada, con fecha 31/03/14, en contra de la resolución N° 28 de fecha 11/03/14 (fs. 196) que rechaza el planteo de caducidad de instancia interpuesto.

Que el recurso es concedido mediante providencia del 07/04/14 (fs. 197) y expone agravios el apelante a fs. 200/208.

Corrido vista del recurso a la contraparte, ésta no contesta el mismo. A fs. 215 pide se remitan los autos a la Excma. Cámara del trabajo.

Que en lo esencial agravia al apelante que la resolución en cuestión resulta arbitraria e ilegítima, rechaza el planteo de caducidad interpuesto por su mandante -con imposición de costas-, basándose en afirmaciones dogmáticas y carentes de todo sustento fáctico y jurídico, apartándose de la normativa vigente y la reiterada y pacífica jurisprudencia, lesionando los derechos y garantías de su mandante constitucionalmente reconocidos. Agravia al apelante que rechaza el planteo sin un argumento lógico y razonado, que es contradictorio ya que reconoce que los actos efectuados por la actora, desde que interpone la demanda hasta su providencia, "están viciados en su existencia". Agravia al apelante que se está ante una desigualdad procesal manifiesta, donde el derecho de defensa en juicio de su mandante se ve vulnerado, beneficiando a la parte actora y premiándola en su actuar dilatorio. Agravia al apelante que los presupuestos que exige la ley para que opere la caducidad, se encuentran configurados en autos. Agravia al apelante que el fallo en recurso no se basa en las normas aplicables al caso y deja absolutamente indefensa a la parte codemandada, en forma arbitraria e infundada. Que modifica institutos procesales adoptados por los códigos de procedimientos, y en contra de la conceptualización doctrinal y la pacífica y reiterada jurisprudencia sobre el tema. Nombra antecedentes relevantes que se dan por reproducidos en honor a la brevedad. Expone sobre los presupuestos de la caducidad de instancia. Cita doctrina y jurisprudencia.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

A fs. 223 obra dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara.

Así planteada la cuestión, tras un exhaustivo y pormenorizado análisis de las constancias de autos arribamos a la conclusión de que el recurso no puede prosperar, en base a los siguientes fundamentos:

El instituto de la caducidad de instancia se estableció para los casos en que haya ocurrido en el proceso el "abandono" del mismo por parte de quien tenía la carga procesal de ponerlo en movimiento. Ello, en virtud del principio dispositivo que rige en nuestro ordenamiento procesal y pone en cabeza del interesado instar los actos y diligencias procesales de conformidad con su propio interés. La recepción o no de este tipo de petición dependerá, de la inactividad durante el tiempo previsto por la ley desde la apertura de la instancia, entendiendo como tal el: "...momento en que impera el deber de las partes de instar para movilizar el procedimiento: si hay deber de instar, hay instancia momentáneamente abierta y plazo de caducidad en curso; si no hay deber de instar, no hay instancia momentáneamente abierta ni plazo de caducidad en curso sino un procedimiento cuyo desplazamiento no depende de las partes..." (Toribio E. Sosa, fallo comentado de fecha 22/04/05, en los autos: "Lemos, Juan C. C/ Aguas Cordobesas S.A.", de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la 5ª Nominación de Córdoba y publicado por la Ley OnLine). La caducidad de instancia encuentra justificación en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales y constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso durante el plazo establecido por ley.

El fundamento de la institución radica, por un lado, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, por otro lado, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que, eventualmente, le impone la subsistencia indefinida de la instancia (Palacio, Derecho Procesal Civil T. IV, pág. 218).

Si bien es cierto la caducidad no configura una sanción al litigante por su inactividad procesal, sí es una consecuencia derivada de esa inactividad que crea la presunción de desistimiento o abandono del procedimiento, cuando concurren los presupuestos de: 1) Instancia (conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de la demanda, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan, Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, T. IV, p.219); 2) Inactividad Procesal en ella (si

JUICIO: "LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS Vs. L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO". (Expte. N° 146/11).-

entendemos el proceso como el conjunto de actos que se desarrollan en forma coordinada y progresiva, tendientes a un fin determinado, en otras palabras al dictado de la sentencia que resuelve la cuestión sometida a juzgamiento; la inactividad en el mismo significa quietud, estaticidad o paralización, en otras palabras ausencia de evolución, avance, progreso, etc., y 3) Plazo legal de duración de la inactividad (los que se encuentran fijados en los Códigos procesales de cada Jurisdicción Provincial.

Ahora bien, quien abre la instancia judicial tiene el deber de mantener vivo el proceso, formulando las peticiones adecuadas al estado de la causa a los efectos de instar el trámite del mismo en la integridad de su desarrollo. En la especie, se verifica que el plazo de caducidad de un año a que alude el art. 40 inc. a) del C.P.L., no transcurrió en exceso en virtud de que desde la fecha indicada por la codemandada (16/05/11) existieron actos de neto carácter interruptivo de la caducidad, una serie de actos procesales idóneos para interrumpir el curso del plazo de perención, aunque viciados en su existencia, fueron interruptivas de la caducidad.

Para que una petición pueda considerarse como interruptiva debe ser adecuada al estado de la causa, de modo que la intención de la parte se traduzca en hechos que evidencian su propósito en tal sentido, guardando relación directa con la marcha del juicio. No obsta a tal condición que no se logre el real avance del trámite, sino que lo sustancial es la virtualidad del acto para innovar sobre la relación procesal y provocar una situación distinta de la hasta entonces existente entre las partes.

La doctrina y la jurisprudencia, se han pronunciado en el sentido de que las actuaciones declaradas nulas, tienen en general efecto interruptivo del curso de la caducidad, atento que aún careciendo de efectos revelan la intención de mantener vivo el proceso. Ello en razón de que la declaración de nulidad, no importa anular la actividad realizada por el actor.

En consecuencia, y por lo considerado precedentemente, tenemos que entre las fechas mencionadas por la accionada (16/05/11 interposición de la demanda, 07/05/12 adjunta recaudos legales, 03/07/12 adjunta documentación, 13/12/12 adjunta documentación y pide se provea, y 14/12/12 traslado de la demanda), el plazo de caducidad no se cumplió, ya que dichos actos tuvieron por efecto interrumpir el mismo.

Por tanto, no existiendo motivos para alterar lo decidido por la Sra. Juez de Primera Instancia, consecuentemente propongo rechazar el recurso de

apelación deducido por la parte codemandada en contra de la resolución N° 28 de fecha 11/03/14 glosada a fs. 196, la que se confirma en mérito a los fundamentos expuestos.

Costas, siguiendo el principio objetivo de la derrota se imponen a la parte recurrente vencida (art. 219 CPCCT supletorio al fuero) por ser ley expresa.

Por ello, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada en contra de la resolución N° 28 de fecha 11/03/14 (fs. 196), en mérito a lo considerado.

II) COSTAS, como se consideran.-

III) HONORARIOS, oportunamente.-

HAGASE SABER.-

ENZO RICARDO ESPASA

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
EXCMA. CAM. DEL TRAB. SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

MARIA R. SOSA ALMONTE

Dra. María Rosalío Sosa Almonte
VOCAL
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. Carla C. Yapur Blando
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En 06/10/2015 se libran cédulas N° 3526-3527-3528-

Sr. ERNESTO TAMAYO
PROSECRETARIO
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 146/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 5 de octubre de 2015.-

CEDULA N° 3527.-



EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: L Y S S.R.L, DEMANDADA EN AUTOS.-

Domicilio: ESTRADOS DE LA EXCMA. CAMARA LABORAL.-

PROVEIDO

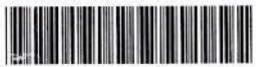
CONCEPCION, SEPTIEMBRE 23 de 2.015.- VISTO: ..., C O N S I D E R A N D O: ..., R E S U E L V E: I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada en contra de la resolución N° 28 de fecha 11/03/14 (fs. 196), en mérito a lo considerado. II) COSTAS, como se consideran.- III) HONORARIOS, oportunamente.- H A G A S E S A B E R.-ccy FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA,DRA. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE VOCALES, ANTE MI DRA. CARLA C. YAPUR BLANDO: SECRETARIA.-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MGM.

St. ERNESTO TOMAS ID...
PROSECRETARIO-CAT
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy 06 OCT 2015
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: *Alfredo A. Pedraza*

JUAN CARLOS PILLON
Prosecretario
Oficial Notificador
Centro Judicial Concepción
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

Exp
Catalo

CONCEPCION, 07 de Octubre de 2015 En la fecha siendo
hsl 8⁰⁵ notifique del contenido de esta cédula y deje duplicado en el domicilio

Indicado a L.Y.S SRL - Demandado en Autos -
En Estrados de la Exma. Cámara laboral -

Al Se haberlo encontrado, recibió una persona de la casa que dijo llamarse
Solredo Natalia y firma para constancia.

Quedado.




HUGO A. PEDRAZA
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
07-10-15

Recibido hoy 07 de octubre 2015

a las 12:00 adjuntando


ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
SECRETARIO CAT. N.º 1
EXMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 146/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 5 de octubre de 2015.-

CEDULA N° 3526.-



EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: MARIO ARIEL NUÑEZ, APODERADO PARTE ACTORA.-
Domicilio: CASILLERO N° 609 .-

PROVEIDO

CONCEPCION, SEPTIEMBRE 23 de 2.015.- VISTO: ..., C O N S I D E R A N D O:
..., R E S U E L V E: I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada en contra de la resolución N° 28 de fecha 11/03/14 (fs. 196), en mérito a lo considerado. II) COSTAS, como se consideran.- III) HONORARIOS, oportunamente.- H A G A S E S A B E R.-ccy FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA,DRA. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE VOCALES, ANTE MI DRA. CARLA C. YAPUR BLANDO: SECRETARIA.-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MGM.

[Signature]
Sr. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO C.A.T.B.
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL

M.E. N° Recibido Hoy

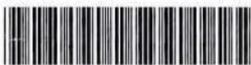
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MGM



09 OCT 2015

side hoy

de

201

siempre horas

10:30

adjuntando

Sr. ERNESTO TOMAS IBAREZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXTRA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 146/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 5 de octubre de 2015.

CEDULA N° 3528.-

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I



AUTOS: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO.

Se notifica a la Dra. GISELLE MEHERIS SLAME, APODERADA DE LA PARTE CO-DEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N° 161 .-

PROVEIDO

CONCEPCION, SEPTIEMBRE 23 de 2.015.- VISTO: ..., CONSIDERAN DO: ..., R E S U E L V E: I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada en contra de la resolución N° 28 de fecha 11/03/14 (fs. 196), en mérito a lo considerado. II) COSTAS, como se consideran.- III) HONORARIOS, oportunamente.- HAGASE SABER.-ccy FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA,DRA. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE VOCALES, ANTE MI DRA. CARLA C. YAPUR BLANDO: SECRETARIA.-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MGM.

[Signature]
Sr. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT. II
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día 2015.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaria de origen.-



Oficial Notificador



JUICIO: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/
DESPIDO. EXPTE .146/11.-

//////////cepción,22 de octubre de 2015. -

Habiendo concluido el trámite de los presentes autos por ante este Tribunal: Devuélvase al Juzgado de origen el juicio del epígrafe, dejándose debida constancia en los libros de Secretaría. Sirva el presente de atenta nota de estilo.ETI

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
EXCMA. CAM. DEL TRAB. SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

MARIO ADRIEL NUÑEZ
ADJUNTO
M. P. 378 C.A. 1234 C.A.T.

23 OCT 2015

En _____ de _____ de _____ quedan notificadas las partes

Sr. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN



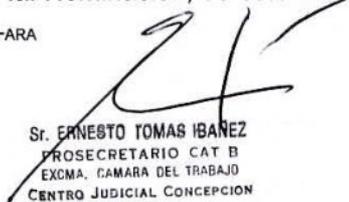
E
Copy
page





**JUICIO: LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/
DESPIDO EXPTE 146/11.-**

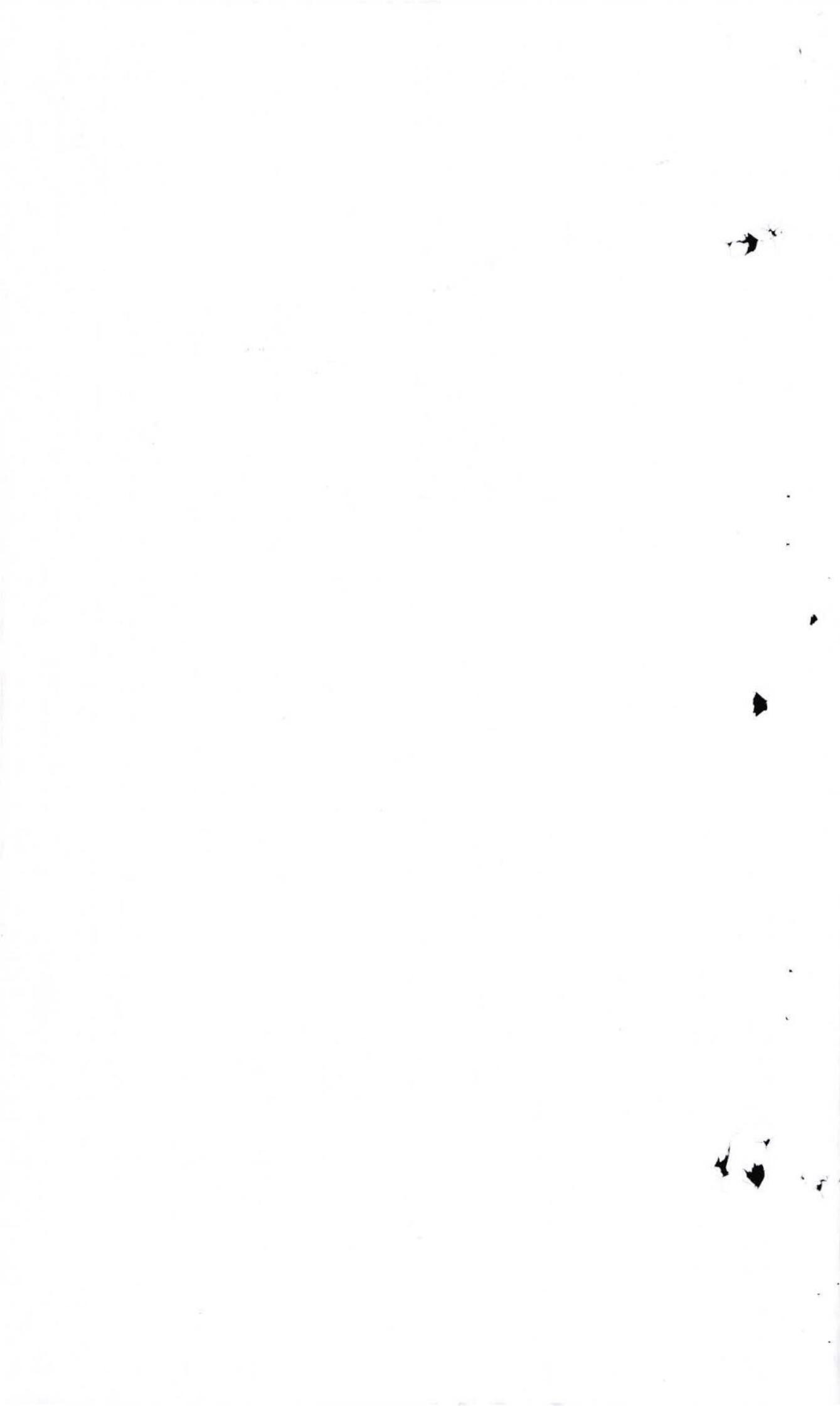
En 27/10/2015 remito los presente autos al Juzgado de Conciliación y Trámite de la la. Nominación, de este Centro Judicial en 2 cuerpo con un total de 235 fojas.-ARA


Sr. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HA: 27 OCT 2015 12:01
JUZ. CON. Y TRAMI

Adj. lo mencionado en ppe que antecede.


Dra. M. VIVIANA DONAIRE
SECRETARIA
JUZG. CON. IL. Y TRAMITE 14. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: "LIZARRAGA LUIS ADOLFO Y OTROS C/ L Y S S.R.L. Y O. S/ DESPIDO
EXPTE: 146/11

CONCEPCIÓN, 30 de octubre de 2015

Por recibidos los autos del rubro, conforme al cargo que antecede. Cúmplase.

A la oficina. - CPR


Dra. María Guadalupe Aliquet
J U E Z
JUZG. CONCIL. y TRAMITE Ia. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EN 23/11/2015 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C. P. C. C.


Dra. M. VIVIANA DONAIRE
SECRETARIA
JUZG. CONCIL. y TRAMITE Ia. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

14

oficina

P

L

pedir 1º Sueldo

SOLICITO REAPERTURA DE TERMINOS PROCESALES.-

SR. JUEZ DE CONCILIACION Y TRAMITE DE LA Ia. Nom..-

JUICIO: LIZARRAGA LUIS ADOLFO y Ots. C/ L. y S S.R.L. y
Ots. s/ Despido. 146/16

MARIO ARIEL NUÑEZ, por la representación que
ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente dice:

Que atento el decreto de fecha 8 de noviembre de
2013 solicito se proceda a la reapertura de los términos
procesales.

Asimismo y conforme las constancias de autos pido
se tenga por incontestada demanda a LyS S.R.L.-.-

JUSTICIA.-

MARIO ARIEL NUÑEZ
ABOGADO
M. P. 378 C.A.S. 4234 C.A.T.

NO. 06 DIC 2016 11:04
JUZ. CON. Y TRAM. 1/1

11 con copia el 15

Dra. M. VIVIANA DONAIRE
SECRETARIA
JUZG. CONCIL. Y TRAMITE Ia. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

